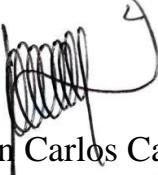


A Despacho de la señorita Jueza, hoy 14 de marzo de 2023, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 31 de enero de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En el presente proceso **Verbal** (Reivindicatorio), radicado al 66001310300120210020900 promovido por **Juan Carlos Castañeda Gil** en contra de **Liliana Patricia Morales Marín**, se revisa la procedencia de aplicar el art. 317 del Código adjetivo y terminar la actuación por desistimiento tácito.

Para resolver, ha de indicarse que el mencionado canon, permite hacer uso de la figura en comento, como forma de terminación del trámite, cuando como ocurre en este caso, se ha presentado una inactividad por parte del accionante durante un año o más.

Lo dicho, en razón a que el numeral 2º de la norma en cita, dispone:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Y para la aplicación de la norma no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

Sobre las actuaciones que logran interrumpir efectivamente el transcurso del mencionado lapso, tenemos que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC11191-20, unificó la jurisprudencia al respecto, indicando que la actuación válida para tales efectos, es la que conduzca el proceso a definir el debate o a poner en marcha los procedimientos necesarios para que se satisfagan las prerrogativas que a través de éste, se pretenden hacer valer.

Entonces, aplicando lo anterior al presente asunto, podemos observar que el último auto proferido fue el del 27 de enero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda y se fijó caución para darle continuidad a las medidas cautelares.

La providencia se notificó por estado electrónico, el 28 de enero siguiente y no se observan actuaciones diferentes al envío de la providencia al correo electrónico del apoderado del demandante para esa misma fecha, resultando entonces que, para el 31 de enero de este año, se cumplió el lapso indicado en la norma y hasta este momento, se supera dicho término.

De lo antecedente se concluye una inactividad al interior de las diligencias por más de un año, pues no ha habido ninguna actuación válida por parte del demandante, que interrumpe eficazmente el lapso descrito, según se expuso líneas atrás.

Así las cosas y como se concluye que se cumple con el presupuesto legal establecido al inicio de la providencia, es procedente decretar el desistimiento, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes, necesarias y relacionadas con la terminación, sin lugar a condenar en costas y perjuicios, por así disponerlo la norma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,**

RESUELVE:

1. Se decreta, por **primera vez**, el **desistimiento tácito** de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 ib. y en consecuencia, se **da por terminado** el presente proceso **verbal** (Reivindicatorio), radicado al 66001310300120210020900 promovido por **Juan Carlos Castañeda Gil contra Liliana Patricia Morales Marín.**

2. Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y previa cancelación de las expensas necesarias, desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con las constancias respectivas.

Para tales efectos, el accionante allegará los documentos en físico, a la Secretaría de este Despacho,

3. Se advierte que la nueva demanda sólo podrá formularse pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (lit. f., num. 2º. del art. 317 ej.).

4. Sin condena en costas ni perjuicios, porque así lo indica la norma.

5. En firme la presente decisión y realizado lo anteriormente dispuesto, archívese el expediente, previas las anotaciones que corresponden.

Notifíquese.

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.

E.

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081e9bbd4a67134d8642771388a002917fa8aae0e72882531dc65f7ba6c7efb7**

Documento generado en 15/03/2023 12:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 040 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 16 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario